

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Verbal |
| DEMANDANTE | Gustavo Adolfo Gómez Velásquez y otros |
| DEMANDADOS | Jesús Alonso Gómez Cano y otros |
| RADICADO | 05001 31 03 018-2020-00010-00 |
| DECISIÓN | Deja auto sin valor |

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la solicitud de corrección del auto de fecha noviembre 18 de 2020, elevada por el apoderado judicial de la parte actora en su escrito que antecede, ya que, según él, acreditó mediante memorial del 22 de febrero de 2020, haber notificado a los sujetos procesales, entre ellos, a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, pidiendo que, frente a estas últimas, se les designe Curador ad-litem que los represente.

Para resolver, se hacen necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

1°. De la reivindicación

- a) El Art. 946 del C.C. establece: “*La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”.
- b) El Art. 950 ibidem, indica que: “*La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda absoluta o fiduciaria de la cosa*”.
- c) Por último, el Art. 952 ejusdem, enseña: “*La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor*”.

2°. Del caso concreto

- a) De entrada se advierte la existencia de una confusión en la designación que hizo la parte actora en el libelo genitor de los pasivos, cuando expuso que era

necesario integrar en esta categoría a los inquilinos que residen en el inmueble objeto de reivindicación, en la modalidad de “*Personas Indeterminadas*”.

b) Como puede deducirse de las normas que delimitan la legitimación en la causa por activa y por pasiva dentro de los procesos reivindicatorios, la pretensión se instaura por el dueño que injustamente ha sido desposeído de la cosa, frente al poseedor material que la viene ostentando, más no en contra de terceros que deriven de éste la tenencia material, en todo o en parte.

c) Desde esta perspectiva legal, no era plausible dirigir la demanda frente a los inquilinos cuyos nombres se desconoce, como sujetos indeterminados, en tanto que, se itera, no son poseedores y se desconocen sus nombres. Por esta razón, en el auto del 10 de febrero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, se incurrió en un defecto procedimental; mismo dislate en el cual se persiste en el auto del 18 de noviembre de la anterior anualidad, cuando se requirió a la parte actora para que notificará a los sujetos indeterminados que ostentan la calidad de poseedores materiales.

d) De cara a la claridad procedimental, si existen otros sujetos en calidad de poseedores que ocupen actualmente el inmueble, es obligación de la parte actora identificarlos, para así dirigir las pretensiones de la demanda en su contra y, de esta manera, cumplir con el requisito de la legitimación en la causa por pasiva de cara a que la sentencia produzca efectos frente a todos aquellos que ostenten la calidad de poseedores. Se advierte que la publicidad es una nota característica de la posesión, aunada a los hechos de que sea pacífica e ininterrumpida, por cuya razón, a voces del inciso segundo del Art. 762 del Código Civil, el poseedor se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo, quien puede usar y disponer de la cosa, entre cuyas posibilidades está, la de entregar en arrendamiento el inmueble.

Lo explicado, permite excluir cualquier consideración a que se insista en emplazar a sujetos indeterminados en calidad de poseedores materiales del inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria.

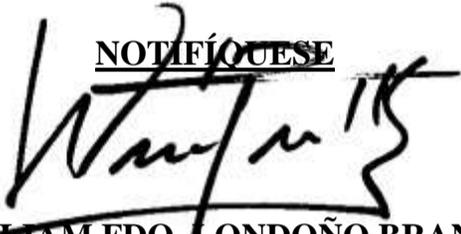
d) En firme el presente auto, se continuará con el trámite del procedimiento, teniendo en cuenta que la demanda se dirige única y exclusivamente, frente a un solo poseedor material, Jesús Alonso Gómez Cano.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

ÚNICO: INVALIDAR el auto del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte actora para que vinculara en legal forma a las “Personas Indeterminadas”.

En firme este auto, se procederá al decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

5.

Firmado Por:
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 006 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de ENERO de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p> |
|--|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88761b056bc08904a6080e4420016ec1b8cb7a46476786d0f544414ef35fe7da
Documento generado en 20/01/2021 02:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>